

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2023-00101
CLASE: VERBAL – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE: ALBA CELINA GARCÍA MANDÓN
DEMANDADO: ADOLFO CÁCERES LOBO

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO** promovida por **ALBA CELINA GARCÍA MANDÓN**, a través de apoderado judicial, contra **ADOLFO CÁCERES LOBO**.

Estudiada la demanda y sus anexos, observa este Despacho que la misma deberá ser inadmitida, hasta tanto la parte actora indique si la demandante se encuentra en estado de embarazo; y,

Allegue el memorial mediante el cual el doctor WALDI AVENDAÑO TOLOZA, sustituye el poder a él conferido por la demandante a la doctora KARLA CRISTINA CÁRDENAS CARVAJALINO, dirigido a este Despacho, como quiera que el adosado se encuentra dirigido a otro Despacho.

Concédasele a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida por **ALBA CELINA GARCÍA MANDÓN**, a través de apoderada judicial, en contra de **ADOLFO CÁCERES LOBO**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de (5) días hábiles para subsanarla, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e64b7c11b86b76642bdc2f3c8b6582a6a34082a2ce9d5e82cc48c612673109d3**

Documento generado en 27/04/2023 06:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2023-00106
CLASE: VERBAL – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE: ARNULFO VARGAS
DEMANDADA: LUZ ELENA NAVARRO NAVARRO

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO** promovida por **ARNULFO VARGAS**, a través de apoderado judicial, contra **LUZ ELENA NAVARRO NAVARRO**.

Estudiada la demanda y sus anexos, observa este Despacho que la misma deberá ser inadmitida, hasta tanto la parte actora subsane las siguientes falencias:

- No se acreditó el envío de la presente demanda y anexos que de manera simultánea con la presentación debió surtirle a la demandada -art.6 Ley 2213 de 2022-, preceptiva que es aplicable igualmente para el escrito de subsanación;
- No se aportó el poder para actuar bajo la requisitoria legal vigente, pues se aportó un poder sin que se evidencie nota de presentación personal, o en su defecto, su otorgamiento mediante mensaje de datos -arts.74 y num. 1 art. 84 C.G.P., conc. art. 5 Ley 2213 de 2022-;
- El registro civil de matrimonio allegado data del 17 de mayo de 1994, lo cual impone la presentación de dicho documento actualizado; y,
- Se obvió indicar si al momento de la presentación de la demanda, la demandada se hallaba en estado de embarazo.

De otra parte, si bien no es una causal de inadmisión, deberá adecuar la parte demandante la solicitud de la prueba testimonial a lo preceptuado en el art. 212 del C.G.P., en el sentido de indicar el domicilio de los declarantes y enunciar concretamente los hechos objeto de la misma.

Concédasele a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida por **ARNULFO VARGAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUZ ELENA NAVARRO NAVARRO**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de (5) días hábiles para subsanarla, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d23aa57193b3e0a22f045d5ab0c0b3d9ad974d52657ce865794659137bdf4d**

Documento generado en 27/04/2023 06:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, hoy, veintisiete de abril de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.

Olga Lucia Vega M.

OLGA LUCIA VEGA MACÍAS
Secretaria Ad Hoc

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. No. 54 498 31 84 002 2007-00227-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial precedente, la apoderada de la parte demandante allega el diligenciamiento relacionado con la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado.

No tendría este Despacho en tener por notificado al demandado, si no se observara que, si bien se allegó la evidencia de su remisión a la dirección electrónica del demandado, la que se pregonaba bajo la gravedad del juramento que fue proporcionada por el padre del demandado, sin embargo, si bien se allega la captura de pantalla adosada para efectos de acreditar su práctica, se echa de menos el acuse de recibo.

En efecto, establece el art. 8, inc. 3, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que "(...) *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días hábiles** siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador **recepione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)*". Resalta el Despacho.

Así las cosas, mal podría tenerse por notificado del auto de mandamiento ejecutivo, lo cual fuerza a esta judicatura a requerir a la parte demandante con el fin de que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal relacionada con la notificación de dicho proveído al demandado, so pena de tener por desistida dicha actuación, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación, de conformidad con lo estatuido en el art. 317 del C.G.P.

Siendo del caso, en el evento de que persista su interés en realizar la notificación a la dirección electrónica, sugerir de manera muy respetuosa a la demandante acudir para tal fin a soluciones de terceros que presten el servicio de mensajería y que cuenten con herramientas técnicas para certificar la recepción, apertura y lectura de un mensaje de datos enviado desde un correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b6a12ef1d31110c905b74804d4caf1586a84c83508adacc73c4fd35d65d157**

Documento generado en 27/04/2023 06:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, hoy, veintisiete de abril de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.

Olga Lucía Vega M.
OLGA LUCIA VEGA MACIAS
Secretaria Ad Hoc

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Rad. 54 498 31 84 002 2016-00069 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Mediante el memorial que antecede, el apoderado del demandado solicita que se decrete el levantamiento de las medidas cautelares, consistentes en la inscripción de la demanda, que pesa sobre bienes inmuebles de propiedad del demandado.

Revisada la actuación, observa el Despacho que, en efecto, con auto fechado diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, se decretó la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias 270-69763, 270-69766, 270-69768, 270-69769, 270-69771 y 270-69772, las que, no obstante haberse dispuesto la terminación del proceso por transacción mediante proveído calendado cinco de marzo de dos mil veinte, solo se ha ordenado el levantamiento de dicha medida respecto del identificado con la matrícula inmobiliaria 270-69766.

Dispone el numeral 5 del art. 597 del C.G.P., que se levantarán el embargo y secuestro, si se absuelve al demandado en proceso declarativo o este termina por cualquier otra causa.

Por su parte, el párrafo de dicha preceptiva, establece que lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de ese artículo también se aplicará para la inscripción de la demanda.

Así las cosas, conforme a la normativa previamente citada el levantamiento de las cautelares decretadas es procedente y, en consecuencia, se accederá a la solicitud formulada en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

Ordenar el levantamiento de la medida cautelar consistente en la inscripción de la presente demanda que pesa sobre los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias 270-69763, 270-69768, 270-69769, 270-69771 y 270-69772. En tal sentido, ofíciase a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de la ciudad.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f600f8ee2ecb3407c3c6dd945d5a8554e81e424a06b092895f1f96ac573b9027**

Documento generado en 27/04/2023 06:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, veintiséis de abril de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que se estableció contacto telefónico con la demandante, señora DIANA CAROLINA ANGARITA TORRADO, al abonado telefónico móvil 323-2320185, quien informó hallarse hospitalizada con una patología delicada, y, adicionalmente, tener inconvenientes para conectarse a la audiencia a través de su dispositivo móvil. Provea.

Olga Lucia Vega M.

OLGA LUCIA VEGA MACIAS
Secretaria Ad Hoc

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Rad. 54 498 31 84 002 2018-00153 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En consideración al informe secretarial que precede, se señala nuevamente la hora de las DOS Y TREINTA (2:30) de la tarde, del LUNES OCHO (8) DE MAYO del año en curso, para llevar a cabo la audiencia de inicial a que fueron convocadas las partes mediante auto de fecha quince de marzo de la presente anualidad, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize.

Una vez agendada, compártasele a las partes el enlace de acceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f76cf8ed965e5d1c2bf1770028cbd9639233b87c3d31a2954f02268bbf1ef64**

Documento generado en 27/04/2023 06:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez hoy, veintisiete de abril de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.

Olga Lucia Vega M.
OLGA LUCIA VEGA MACIAS
Secretaria Ad Hoc

FILIACIÓN NATURAL
Rad. No. 54 498 31 84 002 2019-00275-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En consideración al memorial que antecede, se ordena requerir nuevamente al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el fin que, a la mayor brevedad posible, informen a este Despacho el resultado de la prueba de ADN practicada a las partes involucradas en este proceso.

Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d7476518d7081cdfa9e214710674a5a5804175f9e502d8202be1fdc4a85292**

Documento generado en 27/04/2023 06:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, hoy, veintisiete de abril de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.

Olga Lucia Vega M.
OLGA LUCIA VEGA MACÍAS
Secretaria Ad Hoc

LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Rad. No. 54 498 31 84 002 2022-00364-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial precedente, la apoderada de la parte demandante, manifiesta que anexa la captura del pantallazo, mediante el cual envió la notificación de la admisión de la demanda, copia de la demanda y sus anexos al número 310-2366542.

Con relación a la notificación por WhatsApp, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, mediante sentencia STC 16733 del 14 de diciembre de 2022, previo recordatorio de que existen dos regímenes de notificación personal, esto es, el presencial desarrollado en los arts. 291 al 293 del C.G.P., y el digital, previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y que siempre se debe optar por uno de los dos, ajustando la notificación a las reglas del régimen escogido, precisó y unificó criterios para determinar que el aplicativo de WhatsApp sí es un canal digital a través del cual se puede realizar la notificación personal de que trata el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sin embargo, acotó la alta corporación que para que, si bien WhatsApp se configura como un canal digital idóneo para adelantar notificaciones personales, debe forzosamente cumplir con las exigencias legales para que sea válido y eficaz, las cuales son:

1. Se debe afirmar bajo la gravedad del juramento que el WhatsApp suministrado sí corresponde al utilizado por la persona que se va a notificar; y,
2. Explicar la manera en que se obtuvo o se conoció el WhatsApp suministrado.

Traídas a colación las anteriores puntualidades, advierte esta judicatura que, si bien la señora apoderada en memorial anterior indicó al juzgado de la existencia de ese abonado telefónico, el cual informó que correspondía al usado por el demandado, señor LORENZO PÁEZ VERGEL, del que agregó que contaba con servicio de WhatsApp; sin embargo, nada dijo con respecto a la manera en que obtuvo o lo conoció.

Ahora, en relación con lo que toca expresamente con la práctica de la notificación de otra parte, si bien de adosó la captura de pantalla en la cual se evidencian los dos ticks -chulitos-, que permiten determinar que el mensaje fue efectivamente entregado, no se adosó la captura de pantalla que permita evidenciar que el WhatsApp a través del cual se surtió el envío a Lorenzo Páez, corresponda al número 310-2366542, lo cual hubiera podido probar con la captura de pantalla del perfil del contacto.

De otro lado, se bien se acreditó la remisión de un documento en PDF constante de 8 páginas que corresponde a la notificación, el mismo no permite su lectura de tal suerte que se pueda determinar que la misma se ajusta a las previsiones legales.

Así las cosas, mal podría tenerse por surtida en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, lo cual impone requerir a la parte demandante con el fin de que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal relacionada con la notificación del auto admisorio de la presente demanda al demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, de conformidad con lo estatuido en el art. 317 del C.G.P., para cuyo fin, deberá explicar previamente al Despacho la manera en que obtuvo o se conoció el WhatsApp suministrado.

NOTIFÍQUESE,

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f449b4b89a7eef4cce8c4dafb5edacdd2a0b9d0ed5829accc0cae7ace6da9a5**

Documento generado en 27/04/2023 06:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, hoy, veintisiete de abril de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.

Olga Lucia Vega M.
OLGA LUCIA VEGA MACÍAS
Secretaria Ad Hoc

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. No. 54 498 31 84 002 2022-00079-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese al expediente el despacho comisorio 007 del primero (1º) de julio de dos mil veintidós, recibido de la Inspección Primera Municipal de Policía de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e27171b586b164d35b9541fe73cccad0884ba72261e979e520482b2aedcd48d**

Documento generado en 27/04/2023 06:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, veintisiete de abril de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.

Olga Lucia Vega M.
OLGA LUCIA VEGA MACÍAS
Secretaria Ad Hoc

FILIACIÓN NATURAL
Rad. 54 498 31 84 002 2022-00164-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial que precede, la apoderada de la parte demandante solicita nuevamente que se ordene el emplazamiento de la demandada HILDA ROSA ROBLES MELO, no obstante que mediante autos de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintidós y dieciséis de febrero de la presente anualidad, fue negada dicha petición precisándole que el mismo ya se había surtido por la Secretaría del Juzgado el dieciocho de agosto de dos mil veintidós, y que con auto de fecha quince de septiembre de ese mismo año, les fue nombrado a la precitada ROBLES MELO y los HEDEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIO ANTONIO ROBLES MELO curador ad-litem para que los representara en el proceso, a quien se le corrió el traslado de la demanda, previa aceptación de su designación, y contestó la demanda dentro del término de ley, por tanto, será negada dicha petición.

De igual manera, se niega la solicitud de tener en cuenta para efectos de dictar sentencia el resultado de la prueba de ADN allegada con la demanda y, en su lugar, se le requiere nuevamente a la parte actora, con el fin de que acredite el pago de las expensas que demanda la exhumación del cadáver de MARIO ANTONIO ROBLES MELO.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d3460fe652f45abfc80e79099a3a031b60d9e93a311ab5ca0f3de6bfe7fa2dd**

Documento generado en 27/04/2023 06:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, veintisiete de abril de dos mil veintitrés, para resolver lo pertinente. Provea.

Olga Lucía Vega M.
OLGA LUCIA VEGA MACÍAS
Secretaria Ad Hoc

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Rad. 54 498 31 84 002 2022-00211-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial obrante en el documento marcado con el número 54 del expediente digital, el doctor YON ALEJANDRO GUEVARA ARÉVALO, solicita se le reconozca personería para actuar en representación del demandado, adosando para el efecto el correspondiente poder.

No tendría este Despacho ningún reparo en acceder a lo pedido, si no se observara que el poder allegado se echa de menos la nota de presentación o en su lugar la evidencia de su otorgamiento a través de mensaje de datos -*art. 74 C.G.P., num. 1 art. 84 ibídem, conc. art. 5 Ley 2213 de 2022*-.

Así las cosas, se niega el reconocimiento de personería solicitado, hasta tanto se allegue el poder con el cumplimiento de los requisitos precedentemente mencionados.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d4d5eb8cd6b55b8202c7073d6efb334c5ff84f07ccaf4e7bdc178e0cde054f8**

Documento generado en 27/04/2023 06:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, hoy, veintisiete de abril de dos mil veintitrés, informándole que el término de traslado de la demanda venció y está pendiente fijar fecha para audiencia inicial. Provea.

Olga Lucia Vega M.
OLGA LUCIA VEGA MACIAS
Secretaria Ad Hoc

DIVORCIO
Rad. No. 54 498 31 84 002 2022-00246-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 372 del C.G.P., se CONVOCA a las partes a AUDIENCIA INICIAL. Para el efecto se señala el MIÉRCOLES VEINTICUATRO (24) DE MAYO del año en curso, a las OCHO Y TREINTA (8:30) de la mañana. Cíteseles.

Prevéngase a las partes para que, en la fecha y hora antes señaladas, se presenten para absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 372 Ibídem.

En la fecha y hora antes indicada, las partes deberán presentar los documentos y los testigos que pretendan hacer valer y que fueran oportunamente solicitados.

La inasistencia injustificada del extremo demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e4038ba3aa7b655a81141f7fb2a14c7ad79b974455ead93e9024d2b837be33**

Documento generado en 27/04/2023 06:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, veintisiete de abril de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.

Olga Lucia Vega M.
OLGA LUCIA VEGA MACÍAS
Secretaria Ad Hoc

FILIACIÓN NATURAL
Rad. 54 498 31 84 002 2022-00282-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Mediante el memorial que antecede, la apoderada de la demandante solicita se practique la prueba de ADN en este proceso con DORALBA SALAZAR GAONA y EDWIN ENRIQUE PÁEZ VARGAS, progenitores del presunto padre, EDWIN ALEJANDRO PÁEZ SALAZAR.

Revisada la actuación, observa este Despacho que aún no es la oportunidad procesal para resolver sobre la práctica de dicha prueba, en consideración a que aún no se ha surtido la notificación al demandado EDWIN ENRIQUE PÁEZ VARGAS del auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, será del caso requerir nuevamente a la parte actora, con el fin de que, a la mayor brevedad posible, cumpla con la carga procesal relacionada con la notificación del auto admisorio de la demanda al precitado demandado PÁEZ VARGAS.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9678dec4fb40eadcbb10e94de49640ca15d913e65d71d2b2bc4e06d6e752230**

Documento generado en 27/04/2023 06:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy veintisiete de abril de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que si bien se allegaron los nuevos poderes otorgados por los demandados al apoderado designado en los cuales se le confiere la facultad de allanarse a la demanda, se sigue echando de menos en ellos la nota de presentación o la evidencia de que el mismo fue conferido bajo las previsiones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Provea.

Olga Lucia Vega M.
OLGA LUCIA VEGA MACÍAS
Secretaria Ad Hoc

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Rad. 54-498-31-84-002-2022-00294-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En consideración al informe secretarial que precede, este Despacho dispone tener por no contestada la demanda en lo que respecta a la demandada RUBIELA REYES DUARTE, quien, como ya se dijo en auto precedente, se encuentra debidamente notificada del auto admisorio de la demanda.

De otra parte, teniendo en cuenta que la parte actora no ha acreditado la notificación en debida forma al demandado DAVINSON REYES DUARTE y que el apoderado por él designado, no acreditó el otorgamiento de los poderes conferidos con el cumplimiento de los requisitos legales, pues, los mismos carecen de la nota de presentación -art. 74 C.G.P.- y no se allegó la evidencia de otorgamiento mediante mensaje de datos -art.5 Ley 2213 de 2022-, se dispone requerirla con el fin de que, en el término de **treinta (30) días**, cumpla con la carga relacionada con la notificación del auto admisorio de la demanda al precitado demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **549183d11c9b575c3eeb3b9c4fb815c2488db75b1d77ee9307b36b68b9d97f9f**

Documento generado en 27/04/2023 06:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, hoy, veintisiete de abril de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.

Olga Lucia Vega M.

OLGA LUCIA VEGA MACÍAS

Secretaria Ad Hoc

PETICIÓN DE HERENCIA
Rad. No. 54 498 31 84 002 2022-00361-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial precedente, el apoderado de la parte demandante, previa manifestación de que desiste de las pruebas no practicadas, relacionada con el interrogatorio de parte a la demandada solicitado en la demanda, pide que se dicte sentencia anticipada conforme a lo ordenado en el numeral 2 del art. 278 del C.G.P.

No tendría este Despacho ningún reparo en entrar a estudiar la viabilidad de proferir la sentencia anticipada solicitada, si no se advirtiera por parte de esta judicatura que no se ha surtido en cabal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a las demandadas.

En efecto, revisada la actuación, se tiene que con el memorial arribado el dieciséis de marzo de la anualidad que cursa, el distinguido togado manifiesta que allega la impresión digital de la captura de pantalla de WhatsApp de los mensajes enviados a la parte demandada, en cuyo contenido se encuentra en archivo PDF, correspondiente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada.

Con relación a la notificación por WhatsApp, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, mediante sentencia STC 16733 del 14 de diciembre de 2022, previo recordatorio de que existen dos regímenes de notificación personal, esto es, el presencial desarrollado en los arts. 291 al 293 del C.G.P., y el digital, previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y que siempre se debe optar por uno de los dos, ajustando la notificación a las reglas del régimen escogido, precisó y unificó criterios para determinar que el aplicativo de WhatsApp sí es un canal digital a través del cual se puede realizar la notificación personal de que trata el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sin embargo, acotó la alta corporación que para que, si bien WhatsApp se configura como un canal digital idóneo para adelantar notificaciones personales, debe forzosamente cumplir con las exigencias legales para que sea válido y eficaz, las cuales son:

1. Se debe afirmar bajo la gravedad del juramento que el WhatsApp suministrado sí corresponde al utilizado por la persona que se va a notificar; y,
2. Explicar la manera en que se obtuvo o se conoció el WhatsApp suministrado.

Traídas a colación las anteriores puntualidades, advierte esta judicatura, en primer lugar, que si bien en el acápite de notificaciones se indicó el número de WhatsApp 3202570769, el cual claramente ha entendido el Despacho que corresponde a la demandada LEONOR RUEDAS BALLESTEROS, mal pudiera aceptarse que con el mensaje enviado por ese medio digital de mensajería, se surtió

igualmente la notificación de la demandada CARMEN SOFÍA BALLESTEROS DE RUEDAS, como quiera que se trata de aplicaciones de uso personal.

Ahora, de otra parte, si bien se adosó la captura de pantalla en la cual se evidencian los dos ticks -chulitos- de color azul, que permiten determinar que el mensaje fue efectivamente entregado y leído, no se adosó la captura de pantalla que permita evidenciar que el WhatsApp a través del cual se surtió el envío a LEONOR RUEDAS, corresponda al número 3202570769, lo cual hubiera podido probar con la captura de pantalla del perfil del contacto.

De otro lado, se bien se acreditó la remisión de un documento en PDF de lo que se denominó por el apoderado "DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A LA PARTE DEMANDADA", el mismo no permite su lectura de tal suerte que se pueda determinar que la misma se ajusta a las previsiones legales.

Así las cosas, siendo procedente, de acuerdo con lo estatuido en el art. 316 del C.G.P., se aceptará el desistimiento del interrogatorio de las demandadas presentado por la parte actora; se negará la solicitud de proferir sentencia anticipada y, en su lugar, se le requerirá con el fin de cumpla con la carga procesal de notificar a las demandadas el auto admisorio de la demanda so pena de sanción prevista en el art. 317 ibídem.

Finalmente, póngase en conocimiento del interesado la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar, con respecto a la inscripción de la presente demanda en el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 196-166.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la práctica del interrogatorio de parte de las demandadas, presentado por el apoderado del extremo demandante.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de proferir sentencia anticipada en el presente proceso, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante con el fin de que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal relacionada con la notificación del auto admisorio de la presente demanda a las demandadas, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación.

CUARTO: PONER en conocimiento del interesado la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar, con respecto a la negativa de inscripción de la presente demanda en el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 196-166, por encontrarse jurídicamente cerrado dicho folio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ**

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **192ec358c84c2c4d0691bc78e5a6e9c3ac35656ddc8965a114407a1a0a51f207**

Documento generado en 27/04/2023 06:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veintisiete (27) de abril dos mil veintitrés (2023)

AUTO: ORDENA DEVOLVER EXPEDIENTE
RADICADO: 2023-00074
CLASE: ACCIÓN REIVINDICATORIA
DEMANDANTE: JANET SARABIA GONZÁLEZ
DEMANDADO: GEOVANY ANTONIO LÓPEZ MANZANO

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda reivindicatoria promovida por **JANET SARABIA GONZÁLEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **GEOVANY ANTONIO LÓPEZ MANZANO**, recibido por competencia del Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, quien se apartó de su conocimiento con fundamento en lo estatuido en el art. 22, numeral 18, del C.G.P., el cual prevé que los jueces de familia conocen, en primera instancia, de la reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias o por el cónyuge o compañero permanente sobre bienes sociales.

No tendría esta judicatura ningún reparo en entrar a realizar el respectivo estudio de admisibilidad de la misma, ni no se observara que este Despacho carece de competencia para conocer de ella.

En efecto, delantamente infiere esta judicatura de la lectura del proveído mediante el cual la oficina remitente declaró su incompetencia y ordenó su envío para que fuera repartida entre los juzgados de esta especialidad, que el fundamento inicial de su decisión lo fue que lo que se pretende con la demanda es “materializar la sentencia de la aprobación del trabajo de partición que lleva implícita la orden de entrega de los bienes adjudicados a sus respectivos adjudicatarios”, caso en el cual, teniendo en cuenta que el proceso de liquidación conyugal entre las partes dentro del cual fue adjudicado a la demandante el bien inmueble cuya reivindicación se pretende, se tramitó en el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, debió enviarlo directamente a esa oficina judicial para los efectos del art. 512 del C.G.P., si ese era su criterio, y no para que fuera repartida entre estos juzgados.

No obstante, como quiera ese Despacho seguidamente fundamentó jurídicamente el repelo de su competencia en lo estatuido en el art. 22, numeral 18, del C.G.P., el cual dispone que los jueces de familia conocen, en primera instancia, de la reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias o por el cónyuge o compañero permanente sobre bienes sociales; ha de precisarse que la disolución pone término a la sociedad conyugal y da comienzo a una comunidad de bienes entre marido y mujer sobre los bienes sociales que, en adelante, adoptan el nombre de gananciales, y, una vez ejecutoriada la providencia que imparte aprobación al trabajo de partición dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal, de existir un tercero poseyendo el bien inmueble que le fue adjudicado a la demandante, que por tal motivo dejó de ser social, y del que, por ende, ostenta la calidad de titular de su derecho de dominio, la acción a invocar es la reivindicatoria prevista en el art. 946 del C. Civil, de competencia de los juzgados civiles, que para el caso, en consideración a la cuantía, sería municipal, y no de esta especialidad.

Así las cosas, con fundamento en lo anteriormente expuesto, se ordenará la devolución de la presente demanda al Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de la ciudad, para que conozca de ella, si lo estima procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. Devuélvase la presente demanda al Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de la ciudad, con el fin de que, si lo considera procedente, reasuma su conocimiento, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
2. Expídase y remítase el respectivo formato de compensación al Señor Jefe de la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad, y déjese constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ**

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e77a8ded02957c99cc05714d94bd53ece319bc9954319882ec11c9c13d4eb617**

Documento generado en 27/04/2023 06:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2023-00090
CLASE: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: GERMAN ALONSO VERGEL RANGEL
DEMANDADA: LUISA CAMILA BONETT QUINTERO

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** promovida por **GERMAN ALONSO VERGEL RANGEL**, en contra de **LUISA CAMILA BONETT QUINTERO**.

Previa revisión del libelo inaugural y sus anexos, observa este funcionario judicial que el mismo deberá inadmitirse, hasta tanto la parte demandante:

1. Indique el número de identificación de la demandada *-art. 82-2 de C.G.P.-*;
2. Indique la dirección electrónica donde la demandada puede recibir notificaciones *-art.82-10 C.G.P., conc. art. 6 Ley 2213 de 2022;*
3. Informe cuándo se enteró el demandante que no era el padre del menor;
4. Precise el nombre del menor cuya paternidad se impugna y allegue su registro civil de nacimiento;
5. Acredite el envío de la presente demanda y anexos que de manera simultánea con la presentación debió surtirle a la demandada *-art. 6 Ley 2213 de 2022-*, preceptiva que es aplicable igualmente para el escrito de subsanación. En tal sentido, vale la pena acotar que, si bien se allegó la guía de la empresa Servicios Postales Nacionales 4/72 correspondiente al número YP005340142CO, no existe nada en ella que le brinde la certeza al Despacho de que lo que le fue remitido a la demandada fue precisamente la copia de la presente causa y sus anexos; y,
6. Adecúe los hechos que sirven de sustento a las pretensiones, en consideración a que su formulación dista de los presupuestos que ordena el legislador para el efecto, pues no se indicaron de manera *determinada, clasificada y enumerada*, ya que *contrario sensu* se plasmó más de un supuesto fáctico en un mismo numeral, lo cual atenta incluso con el debido proceso, contradicción y defensa de la parte demandada *-num. 5 art. 82 C.G.P.-*.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de **IIMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** promovida por **GERMAN ALONSO VERGEL RANGEL**, en contra de **LUISA CAMILA BONETT QUINTERO**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que la subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **269b7ab1b264deb2d2a3d9a0a5c9d2790cd2931adc14c9538c81f9cdb821abcb**

Documento generado en 27/04/2023 06:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>